



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18656

EXPEDIENTE NÚMERO: 24511/2018

AUTOS: “CABRERA ARAUJO, NATALIA P/SI Y EN REP. DE SU HIJO MENOR MATIAS ESTEBAN, ESBARRANCH C/GENERAL SWEET SA Y OTRO S/INDEMN. POR FALLECIMIENTO”

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por NATALIA CABRERA ARAUJO, por sí y en representación de su hijo menor de edad MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH, contra GENERAL SWEET SA y JUAN MARTÍN GUARRACINO en procura del cobro de la indemnización del art. 248 LCT, sanciones conminatorias del art. 132 bis LCT, y demás rubros que entiende adeudados por GENERAL SWEET SA (v. fs. 4/7, 20 y 21/26)

La parte actora afirma que 2/11/2001 quien fuera en vida Walter Rodolfo Esbarranch –cónyuge de la Sra. NATALIA CABRERA ARAUJO y padre del menor MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH- ingresó a prestar tareas “...en la categoría heladero y/o mantenimiento cumpliendo una función de depósito y distribución logística...”(v. fs. 4 vta.) bajo el CCT 273/96. Su jornada de trabajo era de lunes a viernes 10 horas diarias a cumplir conforme determinara la empresa en función de sus necesidades operativas, y su remuneración ascendía a \$24.994.-

Denuncia que el 16/08/2017, el Sr. Esbarranch sufrió un accidente vehicular mientras se encontraba realizando tareas a las órdenes de su empleadora como acompañante de chofer en la Autovía 2 (Ruta Provincial nº 2) en la localidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires. GENERAL SWEET SA jamás abonó la indemnización por fallecimiento ni la liquidación final correspondientes, por lo que en marzo de 2018 la intimó telegráficamente a tal efecto. Ante la falta de respuesta, no tuvo más opción que iniciar la presente demanda.

JUAN MARTIN GUARRACINO contesta demanda (v. fs. 60/66)

Opone defensa de falta de legitimación pasiva.

Reconoce su condición de presidente del directorio de GENERAL SWEET SA desde el 2008, pero explica que no existe razón para atribuirle responsabilidad solidaria.

Formula negativas de rigor.

Peticiona se desestime la demanda.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

A fs. 79 se ordena la acumulación del expte. nº15155/2019 caratulado “CABRERA ARAUJO NATALIA P/SI Y EN REP. DE SU HIJO MENOR MATIAS ESTEBAN, ESBARRANCH C/GENERAL SWEET SA S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

A fs. 73/78 NATALIA CABRERA ARAUJO, por sí y en representación de su hijo menor de edad MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH, promueve demanda contra GENERAL SWEET SA a fin de obtener la reparación tarifada conforme LRT de los daños provocados por la muerte de quien fuera en vida Walter Rodolfo Esbarranch, cónyuge de la Sra. CABRERA ARAUJO y padre de MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH.

Denuncia que el 16/08/2017, mientras cumplía su labor como acompañante de chofer a las órdenes de GENERAL SWEET SA, el Sr. Esbarranch sufrió un accidente vehicular en el que fallece.

Afirma que GENERAL SWEET SA no se encontraba asegurado conforme exige la ley 24.557, por lo que solicita su condena a abonar la indemnización tarifada conforme las previsiones del art. 28 LRT, así como una compensación por el daño moral provocado.

A fs. 204 foliatura digital se tuvo a GENERAL SWEET SA por incurso en la situación prevista en el art. 71 LO.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por razones metodológicas, analizaré los reclamos de la parte actora en forma separada.

II.- En atención a la situación procesal de la demandada GENERAL SWEET SA, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral con el fallecido Walter Rodolfo Esbarranch y las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO).

Así, corresponde presumir que el 2/11/2001 el Sr. Walter Rodolfo Esbarranch ingresó a prestar tareas bajo las órdenes de la sociedad demandada, quien se dedica a la fabricación, venta, distribución y consignación de cremas y postres helados y sus derivados, productos de pastelería, chocolatería, confitería, cafetería, panadería, etc. (v. informe deox de IGJ digitalizado el 18/02/2024)

Asimismo, cabe tener por cierto que el vínculo laboral que uniera a Walter Rodolfo Esbarranch y GENERAL SWEET SA finalizó con el fallecimiento del trabajador el 16 de agosto de 2017; y que los reclamantes NATALIA CABRERA ARAUJO y MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH se presentan en su condición de cónyuge supérтите e hijo del causante (v. declaratoria de herederos que surge del informe del Juzgado de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°5 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires
obrante a fs. 38/42)

III.- En esas condiciones, resta analizar la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por la parte actora.

En primer lugar, progresará la indemnización prevista por el art. 248 LCT, ya que los Sres. CABRERA ARAUJO y ESBARRANCH resultan acreedores iure propio.

Resulta admisible el reclamo iure sucesionis de los Sres. CABRERA ARAUJO y ESBARRANCH de la remuneración correspondiente a los días trabajados de agosto de 2017, Indemnización por vacaciones proporcionales, y SAC proporcional segundo semestre 2017, atento que no fue acreditado su pago.

No haré lugar al reclamo por las sanciones conminatorias previstas por el art. 132 bis LCT. Ello por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación efectuada por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados.

No progresará el pedido tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 (v. fs. 25 vta./26). Cabe señalar que el ejercicio por parte de los jueces del control de constitucionalidad no supone, en modo alguno, la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución nacional o de ésta (cfr. Amaya, Jorge Alejandro, Control de constitucionalidad, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 195), y lo cierto es que los actores no reclamaron el pago de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3 del decreto 146/01 que pretenden atacar.

IV.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta que el fallecido Rodolfo Walter Esbarranch ingresó el 2/11/2001, falleció el 16/08/2017, percibía una remuneración mensual bruta de \$35.523,60.- al mes de junio de 2017 (v. informe deox de AFIP digitalizado el 26/10/2023)

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son: 1) Ind. por fallecimiento= \$284.188,80.-; 2) Remuneración agosto 2017= \$18.334,76.-; 3) SAC proporcional segundo semestre 2017= \$4.574,27.-; 4) Vacaciones proporcionales 2017 = \$26.923,33.-

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 10, 55, 82 y 89 de la ley 27.802. A su turno, la accionada solicita se declaren inconstitucionales los arts. 54 y 55 de la citada ley.

Respecto al cuestionamiento de los artículos 54 y 55 de la Ley de

Modernización Laboral en cuanto a los mecanismos establecidos para incrementar el





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

capital de condena de los juicios laborales, cabe señalar en primer lugar que resulta evidente que la intención legislativa al dictar las normas atacadas fue poner fin a una cuestión económica, social e institucional compleja en donde las soluciones nominalistas no lucen acordes a la realidad que pretenden regular.

En efecto, el proceso inflacionario que afectó a nuestro país en los últimos años generó profundas distorsiones en la cuantificación de los créditos laborales, las cuales dieron lugar al dictado de múltiples e incluso contradictorios pronunciamientos por parte de los tribunales inferiores en Argentina, muchos de los cuales han sido dejados sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29 de febrero de 2024, “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, y “Zárate Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios” del 29 de mayo de 2025, entre otros)

En este contexto macroeconómico y financiero, el Poder Legislativo Nacional estableció que, en los procesos judiciales en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.802, los créditos laborales debían ser actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), sin que en ningún caso el resultado de este cálculo pueda superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del IPC suministrado por el INDEC con más una tasa de interés del 3% anual ni ser inferior al 67% del cálculo obtenido al aplicar este último cálculo.

Este criterio luce acorde a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa “Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido” del 14 de septiembre de 2004, donde el Superior Tribunal fijó análogos parámetros cuantitativos con el fin de asegurar prima facie el respeto del principio protectorio del Derecho del Trabajo y del derecho de propiedad del trabajador acreedor al momento de cuantificar su crédito. Ello sin simultáneamente desconocer que resulta ajeno a la función judicial el evaluar la conveniencia del criterio o método elegido por el legislador para fijar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras (cfr. CSJN, 20/12/2011, “Belatti c/FA”; 8/11/2016, “Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur”)

Por otra parte, en cuanto al carácter retroactivo del citado art. 55 de la ley 27.802, considero que el mismo no genera agravio constitucional, ya que no es lógico sostener la existencia de un derecho adquirido en materia de incremento de la deuda laboral no abonada oportunamente. En efecto, al entrar en vigor la ley nueva, no se había reconocido ni satisfecho el crédito de la parte actora y resulta por tanto aplicable el artículo 7 CCCN, pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Dicho esto, atento que el reclamante no invocó una concreta afectación de sus derechos constitucionales, que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Lagos del Campo vs. Perú” no establece pauta alguna en materia de incremento de los créditos laborales, y que el artículo 7 CCCN autoriza la aplicación retroactiva de las leyes conforme lo expuesto ut supra, desestimaré los pedidos declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 55 de la ley 27.802.

En relación con los restantes cuestionamientos constitucionales, corresponde hacer ciertas precisiones. Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional, que en el caso concreto se encuentre en riesgo de ser vulnerada.

Dicho esto, dado que los pedidos tendientes a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10, 54, 82 y 89 de la Ley de Modernización Laboral se formulan sobre bases conjeturales, sin que las objeciones formuladas demuestren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual de los peticionantes, considero que corresponde su rechazo.

De conformidad con lo expuesto ut supra y lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$334.021,16.-) se incrementará desde que la suma es debida -21/08/2017- a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

En el caso de autos, más allá del resultado del litigio, GENERAL SWEET SA no ha demostrado con su accionar ninguna de las conductas que el art. 275 LCT pretende reprochar.

Con estos fundamentos, entiendo que no se configuró una conducta maliciosa y temeraria, por lo que no haré lugar a la sanción pretendida.

V.- No progresará el pedido tendiente a la extensión de responsabilidad respecto del codemandado JUAN MARTÍN GUARRACINO atento que el planteo carece

del indispensable sustento (cfr. art. 726 CCCN)





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Elo por cuanto, aunque el accionado reconoce su condición de presidente del directorio de GENERAL SWEET SA, la parte actora se limitó a denuncia la falta de pago de los rubros objeto de condena, de modo que no resulta suficiente para justificar el corrimiento del velo societario conforme la ley 19.550.

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada GENERAL SWEET SA, con excepción de las correspondientes a la representación letrada del demandado JUAN MARTIN GUARRACINO que se imponen en el orden causado atento que la parte actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art 68 CPCCN).

VII.- Resta por analizar el reclamo con base de las previsiones de la ley 24.557.

Tal como señalara ut supra, la situación procesal de la demandada GENERAL SWEET SA (cfr. art. 71 LO) determina que he de tener por cierto que la existencia de relación laboral registrada entre esta demandada y el fallecido Rodolfo Walter y que este último murió a consecuencia de un siniestro en ocasión del trabajo el 16/08/2017.

La ley 24.557 impone a los empleadores por principio la obligación de contratar una ART, salvo en aquellos casos en los que se acredite la solvencia económica-financiera y la capacidad logística necesaria para proveer a los dependientes de las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes y admitir su inscripción como autoasegurado (cfr. art. 3, 26 y 27 LRT).

En estas condiciones, dada la situación de rebeldía de GENERAL SWEET SA, corresponde aplicar los lineamientos del inciso 1 del artículo 28 de la ley 24.557, en cuanto responsabiliza directamente al empleador por las prestaciones de esta ley en caso de haber incumplido con el deber de afiliarse a una aseguradora de riesgos del trabajo y no estar inscripto como autoasegurado, y en consecuencia condenar a GENERAL SWEET SA al pago de las indemnizaciones previstas por el artículo 18 de la ley 24.557 a los reclamantes.

Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por AFIP (v. informe deox de AFIP digitalizado el 26/10/2023), el ingreso base asciende a la suma de \$29.787,75.- (conf. art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Indice Ripte	Salario act. (\$)
08/2016	16,658.88	2,196.53	21,412.64
09/2016	16,658.88	2,247.93	20,923.03
10/2016	16,658.88	2,293.97	20,503.11





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

11/2016	18,282.02	2,334.36	22,111.49
12/2016	27,864.81	2,364.94	33,265.77
01/2017	23,635.38	2,405.87	27,736.53
02/2017	41,043.98	2,455.57	47,190.96
03/2017	34,728.34	2,547.29	38,491.72
04/2017	34,728.34	2,589.02	37,871.30
05/2017	23,682.60	2,632.39	25,400.41
06/2017	35,523.60	2,682.68	37,386.06
07/2017	24,944.76	2,799.18	25,159.97

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,35 (65/48, v. documental obrante en el sobre de fs. 2).

De acuerdo con estos parámetros, los reclamantes deberían percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$2.131.313,51.- (1,35 X \$29.787,75.- X 53) toda vez que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que dicha cifra supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773 (v. Nota SCE 5649/17), estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$2.131.313,51.-, en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$426.262,70.- (\$2.131.313,51.- x 20%).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 ap. 4. c) LRT, los demandantes son acreedores a la prestación adicional de pago único de \$823.296.- fijada por el decreto 1694/09 (v. Nota SCE 5649/17) para el lapso en que tuvo lugar el accidente denunciado en autos

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art. 11 de la ley 27.348, el monto de condena de \$3.380.872,21.- devengará intereses desde la fecha del siniestro que provocó la muerte del Sr. Walter Rodolfo Esbarranch (16/08/2017) y hasta la fecha de la liquidación que se practique por el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. En el hipotético caso de que la demandada omita abonar





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago.

Cabe aclarar que la ley 27.348 se apartó parcialmente del régimen previsto por el artículo 770 inciso b CCCN, de modo que la capitalización de referencia solamente se configurará en caso de mediar mora de la ART condenada en el pago de la indemnización determinada en el presente pronunciamiento.

IX.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda deducida con fundamento en la ley 20.744 y en consecuencia condeno a GENERAL SWEET SA a pagar a los actores NATALIA CABRERA ARAUJO y MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH, acreedores solidarios, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$334.021,16.- (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUNO CON DIECISEIS CENTAVOS), con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio de lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Rechazar la demanda interpuesta por NATALIA ARAUJO CABRERA y MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH contra JUAN MARTÍN GUARRACINO; 3) Imponer las costas del reclamo fundado en la LCT conforme lo dispuesto en el Considerando VI; 4) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, aquellas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96 (cfr. Resolución Conjunta N° 1304/10 y N° 3222/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -respectivamente- B.O. 29/11/10), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente en el mail fondodefinanciamiento@trabajo.gob.ar; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del demandado JUAN MARTIN GUARRACINO, y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$1.078.500-), 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA -\$898.750-), y 6 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$539.250-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que

dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO; 8) Hacer lugar a la demanda por reparación en los términos de la ley 24.557 y normas concordantes y en consecuencia condenar a GENERAL SWEET SA a pagar a los actores NATALIA CABRERA ARAUJO y MATIAS ESTEBAN ESBARRANCH dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$3.380.872,21.- (PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON VEINTIUN CENTAVOS), con más los intereses en la forma indicada; 7) Imponer las costas del reclamo conforme lo dispuesto en el Considerando IX; 8) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% del monto de condena más intereses, que se consolidarán en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345 (art. 38 ley 18345, ley 21839 t.o. ley 24432). Se hace saber a los interesados que a los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado -I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el S.E.C.L.O.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

